

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZO6-2025-0130

ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL 6 DE LA AGENCIA DE
REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES - ARCOTEL-
ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TECNICO ZONAL 6
-FUNCIÓN RESOLUTORIA-

CONSIDERANDO:

1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:

De conformidad con lo que determina el artículo 260 del Código Orgánico Administrativo y luego de haber cumplido con la etapa de instrucción administrativa se procede a dictar el presente acto administrativo que resuelve el Procedimiento Administrativo Sancionador en base a lo siguiente.

1.1 LA DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE:

PERMISIONARIO:	ZOENETV S.A. (ACTUAL) SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A. (ANTES)
REPRESENTANTE LEGAL:	DARWIN MANFREDO MARIN ROJAS
SERVICIO:	REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET 132-13205 CAMBIO DE DENOMINACION 132-13205A
RUC:	1792612454001
DIRECCIÓN:	SOR MARIA TRONCATTI Y CARLOS JULIO AROSEMENA (DIAGONAL AL DISTRITO DE EDUCACION)
TELÉFONO:	032795461 / 0997255514 / 0982564111
CANTÓN - PROVINCIA:	SUCUA - MORONA SANTIAGO
DIRECCIÓN ELECTRÓNICA:	darwinmanfre@hotmail.com

1.2 TÍTULO HABILITANTE:

- La compañía **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, suscribió un título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, el día 25 de junio de 2018, e inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13205 del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, hasta el 25 de junio de 2033, estado actual **VIGENTE**.
- La compañía **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, mediante Adenda de **CAMBIO DE DENOMINACION - ACCESO A INTERNET**, pasa a denominarse como compañía **ZOENET TV S.A.**, suscrito el 13 de enero de 2025, e inscrito en el Tomo 132 a Fojas 13205A del Registro Público de Telecomunicaciones, con vigencia de 15 años, hasta el 25 de junio de 2033, estado actual **VIGENTE**.

1.3 HECHOS:

Con memorando Nro. **ARCOTEL-CZO6-2020-0786-M** del 16 de abril de 2020, la Unidad Técnica de Control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, pone en conocimiento el

Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2020-0426 del 16 de abril de 2020, en el cual se concluye lo siguiente:

“7. CONCLUSIONES.

(...)

- El nodo principal, se encuentra operando en una **ubicación distinta de la autorizada**.
- La compañía SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A. dispone en operación **nueve nodos secundarios**, los cuales **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL.
- La infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces utilizados se encuentran detallados en numeral 4.2.1 del presente informe, **y no se encuentran registrados y/o autorizados** por la ARCOTEL.
- El tipo de acceso hacia los abonados **concuerda con el autorizado**. Sin embargo, los enlaces inalámbricos y de fibra óptica utilizados, indicados en el numeral 4.3.2 del presente informe, **no se encuentran registrados o autorizados por la ARCOTEL** a nombre de la compañía **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.** Adicionalmente, algunos de esos enlaces, utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias** (detalles en el numeral 4.3.2 del presente informe).
- El permisionario **No cumple** con las obligaciones establecidas en los ANEXOS de la Resolución 216-09-CONATEL-2009, indicadas en el numeral 6 del presente informe, esto es:
 - **No dispone de una página web activa**, y por lo tanto:
 - **No dispone** de una herramienta informática gratuita por medio de la cual el cliente puede verificar de manera sencilla las velocidades provistas.
 - **No dispone** de información sobre el promedio diario de la capacidad efectiva utilizada versus la capacidad internacional contratada en unidades porcentuales.
 - **No publica** Información sobre las características de seguridad que están implícitas al intercambiar información o utilizar aplicaciones disponibles en la red Internet.
 - **No dispone** de un hipervínculo a la página web www.arcotel.gob.ec
- No dispone de contrato de adhesión aprobado por la ARCOTEL. (...)

2. COMPETENCIA:

El Organismo Desconcentrado que constituye esta Coordinación Zonal 6, de conformidad con las atribuciones establecidas en el art. 226, de la Constitución de la Republica, en los artículos 116; 144 numerales 4 y 18 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en los artículos 10, 81 y 83 del Reglamento General Ley Orgánica de Telecomunicaciones y en el artículo 2 de la Resolución ARCOTEL-2019-0682, de 26 de agosto de 2019, confirió al Director Técnico Zonal 6 la competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este procedimiento administrativo sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo, calidad asignada mediante la Acción de Personal No. CADT-2024-0226 del 15 de abril de 2024 en favor la autoridad emisora de este acto.

3. PROCEDIMIENTO:

Este procedimiento administrativo sancionador se sustanció en el marco regulado en los artículos 248 al 260 del Código Orgánico Administrativo, observando en todas las etapas las garantías básicas del debido proceso consagradas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador y, respetando el derecho a la defensa establecido en el número 7, letras a), c) y h) de la Constitución, que guarda concordancia con lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

3.1. IDENTIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

-LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES:

“Artículo 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.

Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual derive tal carácter, los siguientes:

(...)

3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, así como lo dispuesto en los títulos habilitantes. (...).”

“Artículo. 42.- Registro Público de Telecomunicaciones.

El Registro Público de Telecomunicaciones estará a cargo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, la que establecerá las normas para el procedimiento de registro, requisitos y cancelaciones.

En el Registro Público de Telecomunicaciones deberán inscribirse: (...)

m) Todos los demás actos, autorizaciones, permisos y contratos que determine la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. (...).”

-REGLAMENTO PARA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN.-

Capítulo XII

CONDICIONES ESPECÍFICAS DE LOS SERVICIOS

“Art. 36.- De manera complementaria a lo establecido en los artículos precedentes, los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión por suscripción darán cumplimiento a las condiciones específicas o particulares que constan en las fichas descriptivas de los servicios, las que se anexan al presente reglamento como parte integrante del mismo.”

-RESOLUCIÓN NRO. 15-16-ARCOTEL-2019, REFORMA Y CODIFICACIÓN AL “REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL RÉGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO:

“(...)”

LIBRO 11.- MODIFICACIÓN DE LOS TÍTULOS HABILITANTES. - TÍTULO 1.- MODIFICACIONES EN TÍTULOS HABILITANTES DE SERVICIOS DE

**TELECOMUNICACIONES O DE USO Y/O EXPLOTACIÓN DEL ESPECTRO
RADIOELÉCTRICO Y REDES PRIVADAS.**

Capítulo. - Modificaciones de los títulos habilitantes de los servicios de telecomunicaciones y de red privada.

Artículo 156.- Modificaciones. - La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL autorizara las modificaciones relacionadas con la prestación de servicios de telecomunicaciones y de red privada que no afecten el objeto del título habilitante que se describen en este artículo en el numeral 1.

Las modificaciones que se describen en el numeral 2 de este artículo no requieren la autorización de la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL y deberán ser notificadas a la ARCOTEL dentro del término de quince (15) días de realizadas.

Las modificaciones contempladas en el presente artículo, independientemente de que requieran autorización o sean notificadas, no requieren el otorgamiento de un nuevo título habilitante (...).

-CALIFICACIÓN DE LA PRESUNTA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

En el título XIII de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, sobre el régimen sancionatorio, se establecen diferentes sanciones que se aplican atendiendo la gravedad de la falta; en el caso presente se considera la calificación jurídica de la presunta infracción y su correspondiente sanción tipificadas en las siguientes disposiciones:

Infracción:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase (...)

b) *Son infracciones de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: (...)*

16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que se encuentren señalados como infracciones en dichos instrumentos (...)

Sanción:

“Artículo 121.- Clases.

Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

1.-Infracciones de primera clase. - La multa será entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia (...)

“Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores."

Atenuantes y agravantes:

Para determinación de la sanción a imponer se deben considerar las atenuantes y agravantes descritas en los artículos 130 y 131 de la LOT.

4. DICTAMEN EMITIDO POR LA FUNCIÓN INSTRUCTORA:

A través del Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0104** de 18 de septiembre de 2025, el Responsable de la Función Instructora expreso lo siguiente:

a) Mediante **Acto de Inicio No. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0122 de 25 de julio de 2025;** emitido en contra de la compañía **ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.,** a fin de confirmar la existencia del hecho que se encuentra determinado en el memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0786-M** del 16 de abril de 2020 y en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0426** del 16 de abril de 2020, emitido por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, que informa que el REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de la compañía **ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.,** de acuerdo al informe referido, se encuentra operando su nodo principal en una **ubicación distinta de la autorizada**, dispone en operación **nueve nodos secundarios, no autorizados** por la ARCOTEL, la infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces inalámbricos de Red de acceso **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL son un total de 26 enlaces punto-multipunto; algunos utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**. Adicionalmente, se detectaron 2 enlaces físicos de red de acceso que no se encontraban registrados; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

b) La expedientada, la compañía **ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.,** no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación del Sr. Javier León Vélez, Asistente Administrativo 2, de 12 de agosto de 2025.

c) El responsable de la función instructora de esta Coordinación Zonal 6 en aplicación de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, relativo a la prueba, dispuso providencia **Nro. P-CZO6-2025-0182** de 12 de agosto de 2025, lo siguiente:

“(…)

PRIMERO.- Se deja constancia que la administrada no ha dado contestación al Acto de Inicio, dentro del término legal concedido, conforme certificación del Sr. Javier León Vélez, Asistente Administrativo 2, de 12 de agosto de 2025; **SEGUNDO.-** Se ordena la apertura del período de prueba por el término de veintidós (22) días de acuerdo al principio constitucional previsto en el artículo 76, numerales 2, 4, 6 y 7 contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 194 (último inciso) y 256 del Código Orgánico Administrativo, finalizado este término se procederá conforme los artículos 203, 257, 260 ibídem; **TERCERO.-** Dentro del periodo de evacuación de pruebas, se dispone: **a)** Se solicite a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes que dentro del término de cinco (5) días remita a esta Coordinación Zonal 6, la información económica de los ingresos totales de la compañía **ZOENET TV S.A.**, RUC: 1792612454001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO; **b)** Se solicite a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, que dentro del término de diez (10) días informe a esta Coordinación Zonal 6, si la compañía **ZOENET TV S.A.**, a la presente fecha ha procedido a registrar su infraestructura de transmisión para interconectar el nodo principal ubicado en la Avenida Oriental y Serafín Solís con los 3 nodos secundarios de manera inalámbrica ubicados en Kílamo Sector Antenas Claro, Cerro Asunción y Vía Ecuador 45, Sector Tesoro, es decir si esos enlaces ya se encuentran registrados. Adicionalmente informe si la red de acceso (enlace punto - multipunto) se encuentran debidamente registrada, con el siguiente detalle:

Nro.	Punto A	Punto B	Medio de Transmisión	Empresa Proveedora
1	Morona Santiago, Sucúa, Av. Oriental y Serafín Solís.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
2	Morona Santiago, Sucúa, Av. Oriental y Serafín Solís.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
3	Morona Santiago, Sucúa, Av. Oriental y Serafín Solís.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
4	Morona Santiago, Sucúa, Sector Plaza Cívica, calle Pastor Bernal y Enrique Arízaga.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
5	Morona Santiago, Sucúa, calle Enrique Arízaga.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
6	Morona Santiago, Sucúa, Sector Timbiana, Vía Sucúa - Macas.	Morona Santiago, Sucúa.	Fibra óptica	Propio
7	Morona Santiago, Sucúa, Sector Santa Marianita, vía Sucúa - Macas.	Morona Santiago, Sucúa.	Inalámbrico	Propio
8	Morona Santiago, Logroño, Vía a Logroño, sector el Tesoro	Morona Santiago, Sucúa.	Inalámbrico	Propio
9	Morona Santiago, Macas, cerro Kílamo	Morona Santiago, Macas.	Inalámbrico	Propio
10	Morona Santiago, Macas, cerro Kílamo	Morona Santiago, Macas.	Inalámbrico	Propio
11	Morona Santiago, Macas, cerro Kílamo	Morona Santiago, Macas.	Inalámbrico	Propio

12	Morona Santiago, Macas, cerro Kilamo	Morona Santiago, Macas.	Inalámbrico	Propio
13	Morona Santiago, Macas, cerro Kilamo	Morona Santiago, Macas.	Inalámbrico	Propio
14	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
15	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
16	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
17	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
18	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
19	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
20	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
21	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
22	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
23	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
24	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
25	Morona Santiago, Sucúa, cerro Asunción	Morona Santiago, Sucúa, parroquia Asunción.	Inalámbrico	Propio
26	Morona Santiago, Sucúa, Sector La Cruz	Morona Santiago, Sucúa.	Inalámbrico	Propio

Cabe recalcar que en la presente consulta ya se ha analizado la información remitida por la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando **ARCOTEL-CTDS-2025-0685-M** del 26 de mayo de 2025 (y los trámites adjuntos), con los que se dio contestación a memorando **ARCOTEL-CZO6-2025-0923-M** del 12 de mayo de 2025. **c)** Con la finalidad de formar la voluntad administrativa en el presente procedimiento, previo a emitir el Dictamen que ponga fin a la instrucción administrativa, en base a los elementos de convicción, desde el punto de vista jurídico, se solicita al área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, presenten un informe en relación a las circunstancias existentes en el procedimiento y se realice un análisis de atenuantes y agravantes; la presentación del informe correspondiente debe ser realizado **dentro del término de prueba** referente al Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0122** del 25 de julio de 2025. Todo esto en consideración al artículo 120 y siguientes del Código Orgánico Administrativo; **CUARTO.-** Notifíquese con el contenido de la presente providencia en las direcciones de correo electrónico: darwinmanfre@hotmail.com; señalas para el efecto. (...)"

d) El área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, a través del Informe **Nro. IJ-CZO6-C-2025-0155** de 11 de septiembre de 2025, el área jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, se pronunció exponiendo lo siguiente:

"(...)"

Revisado el expediente y realizado el análisis de las circunstancias que han influido en la determinación del hecho y en la responsabilidad de la compañía

ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.,
se considera lo siguiente:

Para el presente análisis, es necesario mencionar que conforme lo dispuesto en la Constitución, en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones se debe asegurar el derecho al debido proceso, el cual constituye una garantía para el administrado, que partiendo de la presunción de inocencia que opera a su favor le permite ejercer su derecho a la defensa para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra.¹

Se recalca que la presunción de inocencia implica varios aspectos, como el de la carga de la prueba, en el ámbito administrativo recaiga, exclusivamente sobre la parte instructora; es decir, pesa sobre la administración; Esta garantía prohíbe sancionar sin pruebas, por consiguiente, la imposición de la sanción requiere de la obtención previa de una prueba que evidencie **los hechos constitutivos de la infracción** y la participación del imputado en los mismos, quedando claro que el inicio del procedimiento ha de sustentarse en una prueba de cargo que revele una conducta antijurídica de quien es imputado. Debiendo precisar, que el elemento "tipo" es una figura jurídica creada para delimitar una acción u omisión; es decir, es una descripción abstracta de la conducta infractora (presupuesto de hecho).

El presente procedimiento administrativo sancionador se inició con la emisión del **Acto de Inicio Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0122** del 25 de julio de 2025, el mismo que se sustentó en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0426** del 16 de abril de 2020, elaborado por la unidad técnica de control de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, el cual se concluyó que la compañía **ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.,** de acuerdo al informe referido, se encuentra operando su nodo principal en una **ubicación distinta de la autorizada**, dispone en operación **nueve nodos secundarios, no autorizados** por la ARCOTEL, la infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces inalámbricos de Red de acceso **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL son un total de 26 enlaces punto-multipunto; algunos utilizan frecuencias que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias. Adicionalmente, se detectaron 2 enlaces físicos de red de acceso que no se encontraban registrados; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Es necesario indicar que la compañía **ZOENETV S.A., antes SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A., NO** ejerció su derecho a la defensa dentro del tiempo legal en el que podía alegar circunstancias afines al caso concreto.

Sin embargo, para contar con los elementos necesarios para resolver, la Función Instructora mediante memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1540-M** del 12 de agosto de 2025, solicitó a la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos

¹ ORDÓÑEZ Grace, "La Potestad Sancionadora de la Administración, la presunción de inocencia y el derecho a la prueba del administrado", Cuadernos SUPETEL, pág. 17

Habilitantes se sirva proporcionar la información de los ingresos totales de la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, RUC: 1792612454001, correspondientes a su última declaración del Impuesto a la Renta, con relación a su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, ante lo cual el Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDG-2025-4877-M** del 15 de agosto de 2025, señala:

“(…)

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada en el aplicativo denominado **“SISTEMA DE INGRESOS POR TIPO DE SERVICIOS”** con la certificación **Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3953** de 31 de mayo de 2025, con el cual presentó el **“Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicio de Telecomunicaciones y Radiodifusión”** correspondiente al año **2024**, en el cual consta se encuentra el ítem **Acceso a Internet** con un valor de **USD 935.361,00**.

Para constancia de lo expuesto se adjunta, como anexo, el certificado **Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3953**. (….”.

A través de Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-1539-M** del 12 de agosto de 2025, la Función Instructora, solicitó a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, informe a esta Coordinación Zonal 6, si a la presente fecha ha procedido a registrar su infraestructura de transmisión para interconectar el nodo principal ubicado en la Avenida Oriental y Serafín Solís con los 3 nodos secundarios de manera inalámbrica ubicados en Kílamo Sector Antenas Claro, Cerro Asunción y Vía Ecuador 45, Sector Tesoro, es decir si esos enlaces ya se encuentran registrados. Adicionalmente informe si la red de acceso (enlace punto - multipunto) se encuentran debidamente registrados, ante lo cual el Director Técnico de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, con Memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-1240-M** del 11 de septiembre de 2025, señala:

“(…)

Al respecto, comunico a usted que con memorando **Nro. ARCOTEL-CTDS-2025-0685-M** de fecha 26 de mayo de 2025, la Dirección Técnica de Títulos Habilitantes de Servicios y Redes de Telecomunicaciones, indicó y anexó la información que ha sido ingresada por el prestador y generada por ésta Agencia, con respecto a los registros de modificación de infraestructura de la red física del prestador **ZOENET TV S.A.** antes denominado **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**

Se ha verificado que, desde la emisión del memorando citado, el prestador **ZOENET TV S.A.**, no ha ingresado trámites referidos a solicitudes de registros para la actualización o modificación de infraestructura de la red de telecomunicaciones”.

La administrada, la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, NO dio contestación al presente acto de inicio.

Con la evidencia del caso recabada hasta la presente fecha existen pruebas suficientes para determinar la existencia de la infracción de primera clase aplicables a poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, esto es la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, se encuentra operando su nodo principal en una **ubicación distinta de la autorizada**, dispone en operación **nueve nodos secundarios, no autorizados** por la ARCOTEL, la infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces inalámbricos de Red de acceso **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL son un total de 26 enlaces punto-multipunto; algunos utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**. Adicionalmente, se detectaron 2 enlaces físicos de red de acceso que no se encontraban registrados; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. **No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.**

Revisada la base informática denominada "Infracciones y Sanciones", se ha podido verificar que la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, **NO** reconoce la infracción, y no remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. **Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, a la presente fecha no cuenta con el registro de la totalidad de los enlaces señalados en el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0426** del 16 de abril de 2020.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora (...).

6. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES:

Con respecto a los atenuantes se procede a realizar el análisis de acuerdo al art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mismo que amplía el que consta en el Informe Jurídico Nro. IJ-CZO6-C-2025-0155 de 11 de septiembre de 2025:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que **SI** se debería considerar esta circunstancia como atenuante.

2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.

De la revisión al expediente se desprende que la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, **NO** reconoce la infracción, y no remite un plan de subsanación.

En consecuencia, **NO** se cumple esta atenuante.

3. Haber subsanado integralmente la infracción en forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.

La atenuante 3 del Artículo 130 de la LOT, se encuentra desarrollado en el Artículo 82 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

El artículo 82 del Reglamento a la LOT, señala: “Subsanación y Reparación.- Se entiende por **subsanación integral a la implementación de las acciones necesarias para corregir, enmendar, rectificar o superar una conducta o hecho que pudiera constituir un incumplimiento o infracción susceptible de sanción**; siendo una de estas acciones, la compensación que realicen los prestadores a favor de los usuarios por los servicios contratados y no recibidos, por deficiencias en los mismos; o, el reintegro de valores indebidamente cobrados.”(...). (Lo de negrita nos corresponde).

Se advierte que la expedientada la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, a la presente fecha no cuenta con el registro de la totalidad de los enlaces señalados en el Informe Técnico de Control Nro. IT-CZO6-C-2020-0426 del 16 de abril de 2020.

NO concurre en esta atenuante.

4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

Por la naturaleza del hecho que se atribuye, este no ocasiona un daño técnico, por lo tanto **SI** se considera como atenuante.

En cuanto a las agravantes establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

3. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se ha verificado el cumplimiento de esta circunstancia por lo que no es agravante.

El área jurídica enfatiza que en la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se aseguró el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador y, las garantías básicas prescritas en el artículo 76 de la Carta Fundamental, en particular el número 7, letras b), c) y h), así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador establecido en el artículo 125 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; también, se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Carta Fundamental, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones, los reglamentos y todas las normas jurídicas aplicables; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se recomienda declarar la validez del presente Procedimiento Administrativo Sancionador.

Con la presentación del presente informe jurídico, se ha dado cumplimiento a la disposición de la Función Instructora, el cual, en caso de contar con su aceptación y conformidad, sea considerado dentro del Dictamen previsto en el Art. 257 del Código Orgánico Administrativo, previo a emitirse la respectiva Resolución por parte del señor Coordinador Zonal 6 en su calidad de Función Sancionadora. (...).

7. LA SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER:

Considerando en el presente caso dos atenuantes que señala el artículo 130 (Atenuante 1 y Atenuante 4) y ninguna agravante del artículo 131 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, el valor de la multa a imponerse es de **SETENTA Y SIETE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 77.17).**

8. LAS MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS:

En el presente caso, esta Autoridad no ha dispuesto medidas cautelares.

9. DECISIÓN:

En mi calidad de Función Sancionadora acojo en su totalidad el DICTAMEN de la Función Instructora en el sentido que existen elementos de convicción suficientes para dictaminar que se ha confirmado la existencia del hecho atribuido a la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0122** del 25 de julio de 2025, y la responsabilidad de la administrada, esto es, la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, de acuerdo al memorando referido, en su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO ACCESO A INTERNET, de acuerdo al informe referido, se encuentra operando su nodo principal en una **ubicación distinta de la autorizada**, dispone en operación **nueve nodos secundarios, no autorizados** por la ARCOTEL, la infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces inalámbricos de Red de acceso **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL son un total de 26 enlaces punto-multipunto; algunos utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**. Adicionalmente, se detectaron 2 enlaces físicos de red de acceso que no se encontraban registrados; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones legales:

RESUELVE:

Artículo 1.- ACOGER en su totalidad el Dictamen **Nro. ARCOTEL-CZO6-2025-D-0104** de 18 de septiembre de 2025, emitido por el Ing. Esteban Damían Coello Mora, en su calidad de Responsable de la Función Instructora de Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL.

Artículo 2.- DECLARAR que se ha comprobado la existencia del hecho señalado en el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador **Nro. ARCOTEL-CZO6-AIPAS-2025-0122** del 25 de julio de 2025; por lo que la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, es responsable del incumplimiento determinado en el Memorando **Nro. ARCOTEL-CZO6-2020-0786-M** del 16 de abril de 2020 y el Informe Técnico de Control **Nro. IT-CZO6-C-2020-0426** del 16 de abril de 2020, elaborado por la Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, esto es, la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, de acuerdo al informe referido, se encuentra operando su nodo principal en una **ubicación distinta de la autorizada**, dispone en operación **nueve nodos secundarios, no autorizados** por la ARCOTEL, la infraestructura de conexión nacional, **NO concuerda** con la autorizada (autorizada: No requiere; utilizada: 9 enlaces, de los cuales 3 son radioeléctricos punto a punto, y utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**, los 6 enlaces restantes son físicos de fibra óptica). Los enlaces inalámbricos

de Red de acceso **no se encuentran autorizados** por la ARCOTEL son un total de 26 enlaces punto-multipunto; algunos utilizan frecuencias **que no están destinadas para ese fin en el Plan Nacional de Frecuencias**. Adicionalmente, se detectaron 2 enlaces físicos de red de acceso que no se encontraban registrados; incumpliendo lo establecido el numeral 3 del Artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, Artículo 36 del Reglamento para la Prestación de Servicios de Telecomunicaciones y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, por tanto, realizando un ejercicio de subsunción, se puede determinar que estaría presuntamente incurriendo en una infracción de primera clase determinada en el artículo 117, literal b), numeral 16 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Artículo 3.- IMPONER a la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, con RUC No. 1792612454001, la sanción económica de **SETENTA Y SIETE DÓLARES CON 17/100 CENTAVOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (USD \$ 77.17)**, de acuerdo a lo previsto en los artículos 121 y 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; monto en el que se ha considerado los atenuantes que se han determinado, valor que deberá ser cancelado, previa comunicación con la Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en cualquier agencia del Banco del Pacífico, en el término de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

Artículo 4.- DISPONER a la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, con RUC No. 1792612454001, que opere su título habilitante de REGISTRO DE SERVICIOS DE ACCESO A INTERNET Y CONCESION DE USO Y EXPLOTACION DE FRECUENCIAS NO ESENCIALES DEL ESPECTRO RADIOELECTRICOACCESO A INTERNET, de conformidad con lo autorizado y cumpla con la normativa legal vigente en la materia.

Artículo 5.- INFORMAR a la compañía **ZOENETV S.A.**, antes **SMART DIGITAL COMMUNICATIONS COMDINTEL S.A.**, con RUC No. 1792612454001, que tiene derecho a impugnar esta Resolución de conformidad con lo previsto en el Código Orgánico Administrativo.

Artículo 6.- NOTIFICAR de conformidad al Art. 3 de la Resolución Nro. ARCOTEL 2020-0244 de 17 de junio de 2020 y los Arts. 164 y 165 del Código Orgánico Administrativo, en las direcciones de correos electrónicos: darwinmanfre@hotmail.com; señalados para el efecto.

Dada en la ciudad de Cuenca, el 18 de septiembre de 2025.

ECON. MANUEL ALBERTO CANSING BURGOS
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 6 – FUNCIÓN SANCIONADORA-
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
(ARCOTEL)

Elaborado por:

Dr. Walter Velásquez Ramírez
ESPECIALISTA JEFE 1